

El régimen de las sucesiones internacionales en Europa: el Reglamento UE 650/2012

José Luis Iglesias Buigues

Catedrático Emérito de Derecho internacional privado, Universitat de València

Carmen Azcárraga Monzonís

Profesora Titular de Derecho internacional privado, Universitat de València

El sistema español de fuente interna aplicable a las sucesiones internacionales quedó desplazado el 17 de agosto de 2015 cuando el Reglamento UE 650/2012 entró en aplicación. El presente trabajo ofrece una visión general de cada uno de los aspectos regulados en este instrumento omnicompreensivo, que incluye normas sobre competencia judicial internacional, determinación de la ley aplicable, reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras y la creación de un “Certificado Sucesorio Europeo” con validez en todos los Estados miembros de la Unión Europea vinculados por este Reglamento.

99

On August 17, 2015 the Spanish system of domestic origin governing international successions became inapplicable as a consequence of the entry into application of Regulation EU 650/2012. The present study offers a general overview of each one of the aspects regulated in this comprehensive instrument, which includes rules on international jurisdiction, determination of the applicable law, recognition and enforcement of foreign decisions and the creation of a “European Certificate of Succession” which is valid in all the Member States of the European Union bound by this Regulation.

Il 17 agosto 2015, la legislazione spagnola nazionale che regolava le successioni internazionali è diventata inapplicabile a seguito dell’ entrata in vigore del Regolamento UE 650/2012. Il presente articolo fornisce una panoramica generale di ciascuno degli aspetti regolati da tale completo strumento, tra cui le disposizioni in materia di competenza internazionale, di determinazione della legge applicabile, di riconoscimento ed applicazione di decisioni straniere e di istituzione di un “Certificato Successorio Europeo” valido in tutti gli Stati Membri dell’Unione Europea soggetti al Regolamento.

Sumario: 1. Introducción. – 2. Competencia judicial internacional. – 2.1. Premisas. – 2.2. Las reglas de competencia. – 2.3. Incomparecencia del demandado. – 2.4. Litispendencia. – 2.5. Conexidad. – 2.6. Regla común. – 2.7. Medidas cautelares. – 3. Ley aplicable. – 3.1. Premisas. – 3.2. Soluciones incorporadas. – 3.3. Normas particulares sobre sucesión testada y contractual. – 3.4. Normas sobre adaptación, reenvío, orden público y remisión a Estados plurilegislativos. – 4. Reconocimiento y ejecución de resoluciones. – 4.1. Reconocimiento. – 4.2. Ejecución. – 4.3. Documentos públicos y transacciones judiciales. – 5. El certificado sucesorio europeo.

1. Introducción

Desde el 17 de agosto de 2015, el sistema español de fuente interna – y el de los demás Estados miembros, salvo el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca – que regula las sucesiones por causa de muerte en lo que respecta a la competencia judicial internacional, la determinación de la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, documentos públicos y transacciones judiciales, así como algunas cuestiones de Derecho sustantivo, ha dejado de ser aplicable y ha sido sustituido por las disposiciones del Reglamento UE 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

La necesidad de abordar la regulación de las sucesiones *mortis causa* en el ámbito de la Unión Europea se hizo patente, desde finales del pasado siglo, de una parte, como consecuencia del progresivo incremento de la movilidad de las personas en el espacio sin fronteras interiores, por el elevado número de uniones entre ciudadanos de la Unión y la adquisición de bienes por éstos, sitios en diferentes Estados miembros y por el fenómeno de la inmigración¹.

¹ Los datos de que disponía la Comisión Europea a finales de 2005 mostraban que el número de nacionales de países terceros residentes en la UE era de alrededor de 18,5 millones de personas, con un incremento anual de alrededor de dos millones de inmigrantes; el número total de nacionales de Estados miembros de la UE que residían en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad, era de 5.367.000, de los que fallecían alrededor de un 2,76 % cada año, más de 3 millones de inmuebles, propiedad de matrimonios, estaban situados en un Estado miembro distinto del de residencia de la pareja a lo que había que añadir los nacionales de un Estado miembro que se habían establecido en otro Estado miembro del que muchos de ellos habían adquirido la nacionalidad pero cuyos padres eran propietarios de bienes en el Estado miembro de origen. En definitiva, habida cuenta de estas cifras, la Comisión calculaba que un mínimo de 50.000 sucesiones hereditarias podrían plantearse cada año solo en relación con ciudadanos de la Unión, sin contabilizar, por no existir estadísticas, pero que habría que considerar, las originadas por la inmigración, y que plantean una problemática, en ciertos aspectos, particular. Otro dato

De otra parte, la diferente conceptualización en los Estados miembros de la UE en lo relativo a la persona, a sus relaciones familiares y de la propiedad y de la especial sensibilidad del fenómeno sucesorio en cuanto modo de transmisión patrimonial, se había plasmado en una regulación de las sucesiones *mortis causa* bien distinta, aún más compleja en aquellos Estados en los que, como en España, conviven, junto a un Derecho común, otros Derechos particulares con soluciones propias en esta materia. Así, en los países de tradición romana, se ha considerado al heredero como continuador del *de cuius*, aquel sucede a este en la titularidad de los derechos y obligaciones, en la universalidad del patrimonio, por lo que tienen como principio el de unidad y universalidad de la sucesión, que se regirá por una sola ley, ya sea la nacional del causante (como en España, Alemania, Austria, Italia, Grecia, Portugal, Suecia) o, ya, la de su domicilio (Dinamarca, Finlandia). En otros países, asentados en una concepción germano-feudal, patrimonialista, el heredero no es la prolongación de la persona fallecida sino aquella a la que se le atribuye la titularidad del patrimonio del causante. Estos países utilizan factores de conexión territoriales o, como es el caso de los países europeos de este modelo, combinándolos con conexiones personales según la naturaleza de los bienes, de manera que se produce el fraccionamiento de la sucesión cuando los bienes están situados en diferentes Estados, como en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Reino Unido e Irlanda.

El Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la UE el 27 de julio de 2012² y, a tenor de su art. 84, entró en vigor a los veinte días de su publicación, esto es, el 16 de agosto de 2012, si bien su aplicación se iniciaría a partir del 17 de agosto de 2015³, salvo algunas de sus disposiciones, previstas en el segundo párrafo de dicho artículo, que obligan a los Estados miembros a comunicar a la Comisión Europea determinadas informaciones necesarias para el funcionamiento del Reglamento, que fueron aplicables con anterioridad a la indicada fecha.

relevante a tener en cuenta era el de los 16 millones de matrimonios existentes entre nacionales de distintos Estados miembros y de los 2,4 millones de matrimonios celebrados en 2007, de los que 300.000 eran internacionales y las 8.500 uniones de hecho registradas internacionales de las que se disolvieron 1266 por el fallecimiento de uno de sus miembros. *Vid.* Communication de la Commission au Conseil, au Parlement Européen, au Comité Économique et Social Européen et au Comité des Régions. Troisième rapport annuel sur la migration et l'intégration. COM (2007)512 final. Bruxelles 11.9.2007, 3. Annexe au Livre Vert sur les Successions et Testaments. SEC (2005) 270. Bruxelles 1.3.2005, 4-5 y el Informe sobre la ciudadanía de la Unión de 27.10.2010. COM(2010) 603.

² DOUE L 201, de 27.7.2012. *Vid.* corrección de errores en DOUE n° L 344, de 14.12.2012, 3.

³ Por su parte, el art. 83.1 dice así: «Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha».

Como todos los instrumentos legislativos adoptados en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil (art. 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – TFUE) el Reglamento UE 650/2012 está sujeto al Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, así como al Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejos al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE, en cuya virtud, ninguno de estos tres Estados miembros queda vinculado por el Reglamento⁴.

El Reglamento regula todos los aspectos sucesorios: establece reglas uniformes de competencia judicial internacional en materia sucesoria y de determinación de la ley aplicable, sustituyendo las de los Estados miembros, que dejan de ser aplicables desde la fecha de aplicación del Reglamento, fomenta la coincidencia entre el *forum* y el *ius* y acoge el principio de unidad y universalidad de la sucesión, aunque con algunas excepciones, aborda la remisión a la ley de un Estado plurilegislativo, simplifica el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales, de los documentos públicos y de las transacciones judiciales en la materia, y crea un Certificado Sucesorio Europeo que surte efectos en todos los Estados miembros y que permite a los beneficiarios acreditar sus derechos y, a los administradores y ejecutores testamentarios, sus facultades en dichos Estados.

2. Competencia judicial internacional

2.1. Premisas

Los tres primeros artículos del Reglamento tratan, respectivamente, de las materias excluidas de su campo de aplicación⁵, de la no afectación del

⁴ Considerandos 82 y 83 del Reglamento.

⁵ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se ha pronunciado ya en diversas ocasiones sobre el ámbito de aplicación material del Reglamento. Véase, entre otras, la sentencia del TJUE (STJUE) de 1.3.2018 recaída en el asunto *Mahnkopf* que deslinda el ámbito sucesorio y el del régimen económico matrimonial. Según el TJUE, el artículo 1.1 debe interpretarse en el sentido de que está comprendido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento un precepto de Derecho nacional (alemán en este caso) que establece, en el caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el reparto a tanto alzado de las ganancias mediante un incremento de la parte alícuota de la herencia del cónyuge superviviente. Asimismo resulta pertinente citar la jurisprudencia del TJUE sobre otros Reglamentos europeos que excluyen ciertos aspectos del ámbito material del Reglamento sobre sucesiones. Así, la STJUE de 31.3.1982 en el asunto *C.H.W. v. G.J.H.* que interpreta el Convenio de Bruselas de 1968 (C- 25/81) y la STJUE de 6.10.2015 en el asunto *Marie Matoušková* que interpreta el Reglamento (CE) 2201/2003 (C-404/14).

Reglamento a las competencias que tengan atribuidas las autoridades de los Estados miembros en materia sucesoria y de las definiciones a efectos de la aplicación del propio Reglamento⁶. De estos artículos deben tenerse en cuenta el 2 y el 3 en cuanto están relacionados con las reglas de competencia judicial. El art. 2 deja claro que el Reglamento no afecta a las competencias de las autoridades de los Estados miembros en materia de sucesiones, lo que significa, como aclara el Considerando 20, que se respeta el sistema para sustanciar las sucesiones que exista en cada Estado miembro y que son estos Estados los que pueden y deben establecer las autoridades que conocerán de los procesos sucesorios en su territorio y el reparto de competencias. En consecuencia, el Reglamento deja a salvo las competencias o funciones que, en este ámbito en España, la ley atribuye a los notarios.

En lo que concierne al art. 3, queda fijado lo que debe entenderse por “sucesión”, “pacto sucesorio”, “testamento mancomunado” y “disposición *mortis causa*”, así como por “Estado miembro de origen”, “Estado miembro de ejecución”, “resolución”, “transacción judicial”, “documento público” y “tribunal”. Esta última definición, recogida en el apartado 2, incluye, junto a todo órgano judicial, otras autoridades y profesionales del Derecho que ejerzan funciones en las condiciones allí recogidas. De ello se desprende que, en España, solo parecen caber en la definición los jueces y tribunales, que serán los que quedarán sujetos a las reglas de competencia del Reglamento, si bien el párrafo final de este apartado obliga a los Estados miembros a comunicar a la Comisión Europea quienes serán, en su territorio, las autoridades y profesionales del Derecho a los que se refiere este apartado⁷, información que puede consultarse en el Portal europeo e-Justice⁸.

Con estas premisas, entramos a considerar las reglas de competencia judicial.

⁶ Para una exposición detallada y notas bibliográficas, *vid.* los comentarios a estos artículos de G. PALAO MORENO y G. ALONSO LANDETA en J.L. IGLESIAS BUIGUES y G. PALAO MORENO (dir.), *Sucesiones Internacionales. Comentarios al Reglamento UE 650/2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 31 y ss.

⁷ España ha comunicado que los notarios se incluyen como autoridad a estos efectos. La Disposición Final vigésima sexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en la redacción dada por la Disposición Final segunda de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, que contiene la normas para facilitar en España la aplicación del Reglamento UE 650/2012, señala además que compete la expedición del Certificado Sucesorio Europeo al notario que declare la sucesión o alguno de sus elementos.

⁸ Disponible en https://e-justice.europa.eu/content_succession-166-es.do (consultado el 22.3.2019).

2.2. Las reglas de competencia

Los arts. 4 a 11 del Reglamento diseñan un marco de competencia judicial en el que la regla general es la residencia habitual del causante, la particular la situación de los bienes de éste, la excepción a la regla general, la elección, expresa o tácita, del foro de acuerdo con el art. 22, sin perjuicio de poder recurrir, en ciertos supuestos, al arreglo extrajudicial; para situaciones excepcionales, se previene el foro de necesidad. Las reglas se enumeran de forma jerárquica y exhaustiva, tal como indica el Considerando 30 del Reglamento.

Estas reglas de competencia descartan y sustituyen, en España, a las correspondientes previstas, con carácter general, en el art. 22-*bis* y 22-*ter*, así como la particular por razón de la materia del art. 22-*quater*, letra g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 22 de julio, por la que se modifica la LOPJ. La competencia de la autoridad española en materia sucesoria deberá sustentarse necesariamente en una de las reglas del Reglamento pues, de lo contrario, tendrá que declararse, de oficio, incompetente (art. 15).

Así, de conformidad con los arts. 4 a 11 del Reglamento, desde el 17 de agosto de 2015, los órganos jurisdiccionales españoles son competentes en materia de sucesiones *mortis causa*:

104

- 1) por la regla general del art. 4, para entender de la totalidad de la sucesión, cuando el causante hubiera tenido su residencia habitual en España al tiempo de su fallecimiento, o
- 2) por la excepción de los arts. 5, 6, 7 y 9, para sustanciar cualquier causa sucesoria con carácter exclusivo, cuando el causante, no residiendo habitualmente en España, hubiera elegido la ley española para regir su sucesión, siendo español en el momento de la elección o en el de su fallecimiento, siempre que:
 - a) las partes interesadas hubieran celebrado un acuerdo atributivo de jurisdicción, que es exclusivo, en favor de un tribunal o de los tribunales españoles (arts. 5 y 7 b), o, en su caso, las no participantes en el acuerdo comparecieran sin impugnar la competencia (art. 9.1) o, a falta de acuerdo,
 - b) las partes en el procedimiento admitieran expresamente la competencia del tribunal español al que se sometió el asunto (art. 7 c), o
 - c) un tribunal de un Estado miembro de la UE vinculado por el Reglamento, competente por la residencia habitual del causante o por hallarse bienes de éste en el territorio, se hubiere abstenido de conocer, al considerar que el tribunal español está en mejor situación para pronunciarse sobre el asunto (art. 7 a);
- 3) por la regla particular del art. 10, para el conjunto de la sucesión, cuando el causante tuviera bienes en España y su residencia habitual se localizara en un

Estado no vinculado por el Reglamento, siempre que:

- a) fuere español en el momento de fallecer (art. 10.1 a) o, en su defecto,
- b) hubiere tenido su residencia habitual en España sin que, en el momento de someterse la causa al tribunal, hubieren transcurrido más de cinco años desde el cambio de residencia habitual (art. 10.1 b).

No dándose las condiciones señaladas en las letras a) o b), ni resultando competente un tribunal de otro Estado miembro vinculado por el Reglamento en virtud de la condición de nacionalidad o de residencia de las letras a) o b), en dicho Estado miembro, los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes para pronunciarse sobre los bienes del causante sitos en España.

4) Fuera de los anteriores supuestos, un juzgado o tribunal español será competente cuando, excepcionalmente, resulte ser el foro de necesidad (art. 11). El art. 8 del Reglamento permite a las partes en un procedimiento abierto de oficio por el tribunal competente en virtud del art. 4 – la regla general – o por el art. 10 – por la localización de bienes en el territorio – que acuerden resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro de la nacionalidad del causante si éste hubiera elegido su ley nacional para regir su sucesión de conformidad con el art. 22⁹.

Si el causante tuviera bienes situados en un tercer Estado, el tribunal que sustancia la sucesión puede, a instancia de una de las partes, no pronunciarse sobre uno o más de tales bienes si cabe esperar que la resolución dictada no será reconocida o declarada ejecutiva en ese tercer Estado. Ello no afecta al derecho de las partes de limitar el alcance del procedimiento de conformidad con la ley del Estado miembro del foro (art. 12)¹⁰.

⁹ No obstante, el Considerando 29 del Reglamento nos dice que aunque el tribunal no haya conocido de oficio el procedimiento sucesorio, nada en el Reglamento impide que, en estos casos, las partes puedan resolver la sucesión por un medio extrajudicial, como por ejemplo, apunta el Considerando, «ante un notario, en un Estado miembro que hayan elegido, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley de dicho Estado miembro. Tal posibilidad debe existir aunque la ley aplicable a la sucesión no sea la de dicho Estado miembro».

¹⁰ Una exposición y análisis detallado del sistema de reglas de competencia judicial internacional del Reglamento puede verse en J.L. IGLESIAS BUIGUES y G. PALAO MORENO (dir.), *Sucesiones Internacionales ...*, cit. Igualmente en A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le Droit européen des successions. Commentaire du Règlement 650/2012 du 4 juillet 2012*, Bruylant, Bruxelles, 2013. La misma obra de estos autores, ha sido traducida y adaptada al Derecho español: *El Derecho europeo de sucesiones. Comentarios al Reglamento UE 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Thomson Reuters, Aranzadi, 2015; J. CARRASCOSA GONZALEZ, *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Comares, Granada, 2014; G. KHAIRALLAH y M REVILLARD (dir.), *Droit européen des successions internationales. Le Règlement du 4 juillet 2012*, Défrenois, Paris, 2013; A.L. CALVO CARAVACA, A. DAVÌ, H-P.

Con independencia del tribunal que resulte competente en virtud del Reglamento para entender de la sucesión, los tribunales del Estado miembro de la residencia habitual de una persona a la que la ley aplicable a la sucesión le reconozca capacidad para hacer una declaración ante un tribunal relativa a la aceptación o renuncia de la herencia, de un legado, de la legítima o de limitación de su responsabilidad respecto de las deudas o cargas de la herencia, serán competentes para conocer de tales declaraciones si la ley de dicho Estado miembro permite que las mismas puedan hacerse ante un tribunal (art. 13).

Las reglas de competencia del Reglamento son exclusivas e imperativas: como ya hemos indicado, el tribunal ante el que se presente un asunto relativo a una sucesión *mortis causa* está obligado a controlar su competencia, de manera que se declarará, de oficio, incompetente, si carece de competencia en virtud del Reglamento (art. 15).

2.3. Incomparecencia del demandado

El art. 16 del Reglamento dispone sobre las consecuencias de la incomparecencia del demandado e, indirectamente, de su emplazamiento, con arreglo a las siguientes previsiones:

- a) Como regla general, si el demandado tiene su residencia habitual en un *Estado distinto* del Estado miembro donde se ejerció la acción y no comparece, el tribunal competente debe suspender el procedimiento en tanto no se acredite que el demandado ha recibido la demanda, o documento equivalente, con tiempo suficiente para defenderse o que se ha tomado toda diligencia a tal fin (art. 16.1);
- b) si el demandado tiene su domicilio en un *Estado miembro* distinto del Estado miembro ante cuyos tribunales se ha ejercido la acción, la notificación o el traslado se practica de conformidad con el Reglamento 1393/2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil¹¹ y, si no comparece, se aplican las disposiciones del art. 19 de dicho Reglamento en lugar de la regla del anterior punto a);
- c) si el demandado está domiciliado en un *Estado tercero* que es parte del Convenio de La Haya, de 15-11-1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil

MANSEL (ed.), *The EU Successions Regulation. A Commentary*, Cambridge University Press, 2016.

¹¹ DOUE L 324, de 10.12.2007.

o comercial¹², la notificación o el traslado se practica de acuerdo con dicho Convenio y, si no comparece, se aplica el art. 15 del Convenio.

De lo anterior se deduce que, si el demandado tiene su residencia habitual en un *Estado tercero* no parte del citado Convenio de La Haya, el emplazamiento se practica de acuerdo con lo que la ley del foro tenga establecido en estos casos, salvo que existiera cualquier otro convenio internacional que resultara aplicable. Si el demandado no comparece, de la dicción del art. 16.1 (que se refiere al demandado con residencia habitual en otro Estado) se puede concluir que se aplicará lo previsto en dicho apartado.

Es claro que si el demandado tiene su residencia habitual en el Estado miembro cuyos tribunales son competentes para conocer del asunto, el emplazamiento se hará de acuerdo con la ley del foro y su comprobación de acuerdo con dicha ley. Puede ocurrir, por último, que el domicilio o la residencia habitual del demandado sea desconocida. En tal caso, según el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE), ni el art. 19 del citado Reglamento 1393/2007 ni el art 15 del Convenio de La Haya de 1965 son aplicables por cuanto ambos instrumentos, en sus respectivos arts. 1.2, declaran la no aplicabilidad del instrumento cuando el domicilio del demandado es desconocido. Por ello, concluye el TJUE, «el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que se dicte una sentencia en rebeldía frente a un demandado al que, ante la imposibilidad de localizarle, se notificó el escrito de demanda mediante un edicto, de conformidad con el Derecho nacional, siempre que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto se haya cerciorado antes de que se realizaron todas las averiguaciones que exigen los principios de diligencia y de buena fe para encontrar a dicho demandado»¹³.

Finalmente, el Reglamento regula los supuestos de *litispendencia* y de *conexidad*, así como la adopción de *medidas provisionales* y *cautelares*.

2.4. Litispendencia

El art. 17 del Reglamento – tomado prácticamente de forma literal del art. 27 del derogado Reglamento 44/2001 – dispone que se produce una situación de litispendencia «cuando se formulen demandas con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes ante tribunales de Estados miembros distintos».

¹² BOE núm. 203, de 25.8.1987.

¹³ STJUE de 15.3.2012, as. C-292/10, *Cornelius de Visser*.

En consecuencia, para que se aprecie litispendencia “internacional”, el Reglamento exige:

a) Identidad de partes, independientemente de cual sea su posición procesal en uno y otro litigio, demandante o demandado.

b) Identidad de objeto, esto es, que ambas demandas persigan un mismo objetivo, ya sea el cumplimiento de la misma obligación, ya pronunciamientos opuestos. Por ejemplo, una parte pretende la validez de un testamento y la otra su nulidad; tienen la misma causa y el mismo objeto una demanda por la que se pide que se declare que el demandado es responsable de un daño y que se le condene a pagar una indemnización por daños y perjuicios, que una demanda anterior mediante la que se solicita que se declare que el demandante no es responsable de tal daño. Lo que se pretende es, precisamente, evitar pronunciamientos inconciliables¹⁴.

c) Identidad de causa, que es, según el TJUE, los hechos y la regla jurídica invocados como fundamento de la demanda, lo que significa que las demandas deben tener su origen en el mismo negocio jurídico.

d) Que las demandas estén pendientes ante tribunales de Estados miembros distintos.

108

El tribunal que entiende en segundo lugar, una vez comprobada la concurrencia de estas condiciones, deberá suspender, de oficio, el procedimiento hasta que el tribunal que conoce en primer lugar se declare competente (art. 17.1). Cuando esto ocurra, el segundo tribunal declina su competencia en favor del primero (art. 17.2).

2.5. Conexidad

La situación de conexidad, a diferencia de la litispendencia, no requiere que las demandas interpuestas ante tribunales de Estados miembros distintos, presenten necesariamente identidad de partes, objeto y causa pero sí que exista un vínculo estrecho entre ellas, de tal manera que se considere conveniente tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo y en el mismo procedimiento, con el fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados por tribunales de distintos Estados miembros. En la conexidad, la acumulación de las demandas ante un solo tribunal no se plantea en términos de necesidad como ocurre con la litispendencia, sino de conveniencia.

¹⁴ STJUE de 19.12.2013, as. C-452/12, *Nipponkoa Insurance Co. (Europe) Ltd* y la jurisprudencia en ella citada.

El apartado 3 del art. 18 del Reglamento define el concepto propio de “demandas conexas” en los siguientes términos: «Se considerarán conexas, a los efectos del presente artículo, las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo, a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueran juzgados separadamente».

En supuestos de conexidad, el tribunal que conoce en segundo lugar, puede tomar una de estas dos soluciones:

1) Proseguir con el procedimiento, ignorando la conexidad, ya que la disposición es facultativa (Art. 18.1). Igualmente podría suspender las actuaciones y esperar a que se dicte sentencia en el primer proceso, a efectos de evitar que su sentencia sea inconciliable con la pronunciada por el primer tribunal.

2) Paralizar las actuaciones y sobreseer en favor del primer tribunal, siempre que se cumplan cuatro condiciones:

a) que lo solicite una de las partes.

b) que las demandas estén pendientes en primera instancia.

c) que la ley del Estado miembro del tribunal que conoce en primer lugar permita la acumulación de las acciones, y

d) que este tribunal sea competente para conocer de ambas demandas.

En definitiva, la conexidad y la litispendencia tienen el mismo objetivo, esto es, garantizar una buena administración de la justicia evitando resoluciones inconciliables; no obstante, se diferencian en cuanto que, en la conexidad, el sobreseimiento es facultativo y los requisitos son diferentes.

2.6. Regla común

Tanto en la litispendencia como en la conexidad, resulta necesario fijar el momento en que se produce la pendencia de un asunto ante un tribunal, a efectos de determinar, en dichas situaciones, el orden temporal en que ambos tribunales entienden de un asunto, esto es, cuál es el primero en el conocimiento del litigio. El Convenio de Bruselas de 1968 resolvía la cuestión por remisión a la ley del foro pero, para evitar los problemas que ello generaba, el Reglamento 44/2001 resolvió el problema estableciendo una regla uniforme, seguida y desarrollada en su sucesor, el Reglamento 1215/2012 (art. 32) y por el art. 14 del Reglamento que ahora nos ocupa, aunque con alguna previsión añadida habida cuenta de la especialidad de la materia.

Con arreglo a la citada disposición, se considerará que un tribunal conoce de un asunto:

- 1) Desde el momento en que se le haya presentado la demanda o documento equivalente, a condición de que posteriormente el demandante sea diligente en el trámite al que esté obligado para que el emplazamiento sea entregado al demandado, o
- 2) Si la demanda o documento equivalente debe notificarse al demandado antes de su presentación ante el juez, desde el momento en que se reciba por la autoridad encargada de la notificación, a condición de que el demandante sea diligente en el trámite al que esté obligado para que el documento se presente ante el juez, o
- 3) Si el tribunal ha actuado de oficio, desde el momento en que resuelva incoar el procedimiento o, en caso de que no sea necesaria dicha resolución, desde el momento en que se registre el asunto en el tribunal¹⁵.

2.7. Medidas cautelares

Tomando lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento 1215/2012, el art. 19 del Reglamento sucesorio dispone que podrá pedirse en cualquier Estado miembro las medidas provisionales o cautelares previstas en su legislación, incluso si, en virtud del Reglamento, un tribunal de otro Estado miembro fuere competente para conocer sobre el fondo. En otros términos, la disposición atribuye competencia a los tribunales de un Estado miembro para adoptar medidas cautelares sobre los bienes del demandado que se encuentren en su territorio. Por otra parte, el tribunal que entiende del fondo del litigio, puede adoptar también medidas cautelares; pero si la medida cautelar se refiere a bienes situados en otro Estado miembro, su ejecución en dicho Estado queda sujeta a las previsiones de la ejecución de resoluciones del Reglamento.

¹⁵ El art. 8 del Reglamento contempla el caso de que un tribunal de un Estado miembro abra, de oficio, un procedimiento en materia sucesoria, lo que es posible en Austria, la República Checa y Eslovaquia, según citan A. BONOMI y P. WAUTELET, *Le Droit européen des successions. Commentaire du Règlement 650/2012* ..., cit., 205.

3. Ley aplicable

3.1. Premisas

La ley aplicable a las sucesiones internacionales se regula en el Capítulo III del Reglamento, que comprende los arts. 20 a 38. El artículo 20 encabeza esta sección, asentando la aplicación universal del Reglamento en la misma línea que instrumentos anteriores, de tal manera que la ley designada por el mismo se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro; o, dicho de otro modo, la aplicación de las normas de determinación de la ley aplicable pueden conducir a aplicar cualquier ley de cualquier Estado del mundo, sea o no la de un Estado vinculado por este instrumento.

Partiendo de la premisa anterior, cabe señalar que las disposiciones recogidas en dicho Capítulo incluyen normas de distinta naturaleza. Así, el legislador europeo ha contemplado en el art. 32 una norma material especial para las situaciones de conmorienca¹⁶, que convive con un conjunto de normas de conflicto que conducen a determinar la ley aplicable a distintos extremos. Pero antes de abordarlas resulta pertinente señalar que el legislador europeo ha apostado por el principio de unidad del tratamiento legal de las sucesiones internacionales – respetando de este modo la línea del sistema español de origen nacional –, de tal forma que se prevé que una única ley rija el conjunto de la sucesión, si bien con ciertas excepciones reguladas en el propio texto.

Por ejemplo, el art. 30 del Reglamento regula los denominados regímenes sucesorios particulares aplicables a determinadas categorías de bienes, planteando una eventualidad que daría lugar a la escisión de la ley aplicable a la sucesión: con independencia de la ley que la rija, por razones de índole económica, familiar o social se puede plantear la aplicación de disposiciones especiales que impongan restricciones a la sucesión de determinados «bienes inmuebles, empresas u otras categorías especiales de bienes» en virtud de la ley del Estado donde se encuentren situados. Ocurre lo propio con lo dispuesto por el art. 33, relativo a la sucesión vacante, que permite la apropiación por el Estado de bienes radicados en su territorio en aplicación de la *lex fori* cuando en ausencia de llamados a heredar por la ley rectora de la sucesión, es el Estado el que ha de adquirir los bienes.

¹⁶ Art. 32: «Si dos o más personas cuya sucesión se rija por leyes diferentes falleciesen en circunstancias que impidan conocer el orden en que se produjo su muerte, y dichas leyes regularan tal situación mediante disposiciones diferentes o no la regularan en absoluto, ninguna de las personas fallecidas tendrá derecho alguno a la sucesión de la otra u otras».

A salvo pues de ciertas excepciones recogidas por el propio instrumento, para concretar la *lex successionis* se diferencia, en primer lugar, según que el causante haga uso o no de su derecho a elegir la ley aplicable a su sucesión, en cuyo caso prevalecería sobre la ley que señala la regla general basada en criterios objetivos.

3.2. Soluciones incorporadas

La autonomía de la voluntad en materia de sucesiones, cuya inclusión en la materia ha supuesto una importante novedad para el sistema español, que no la contemplaba, permite al causante designar su ley nacional como aplicable a su futura sucesión, de conformidad con el art. 22 del Reglamento.

Es posible elegir la ley de la nacionalidad que se posea en el momento de la elección o la que se prevea ostentar en el momento del fallecimiento. Aquellas personas que ostenten varias nacionalidades podrán, además, elegir cualquiera de ellas, nuevamente en cualquiera de esos dos momentos. La elección podrá ser expresa en forma de disposición *mortis causa* o tácita, entendiéndose por tal aquella que resulte de los términos de una disposición de este tipo. Esta misma ley regirá la validez material del acto y cualquier modificación o revocación de la elección de la ley deberá cumplir los requisitos formales aplicables a la modificación o la revocación de las disposiciones *mortis causa*.

Resulta de interés subrayar, además, que antes del 17 de agosto de 2015 (fecha de su entrada en aplicación) ya fue posible realizar una elección de ley en virtud del art. 83 (Disposiciones transitorias)¹⁷. Señala en concreto el apartado 2 de esta disposición que si el causante ha elegido la ley aplicable con anterioridad a esta fecha, tal elección será válida si cumple las condiciones establecidas, bien en el Capítulo III del Reglamento, bien en el Derecho internacional privado vigente en el momento en que se hizo la elección en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados de los que poseyera una nacionalidad.

En defecto de elección, la regla general sobre ley aplicable a la sucesión se contempla en el art. 21.1, que conlleva la aplicación «a la totalidad de la sucesión» de la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. No obstante, el apartado 2 de este mismo artículo contempla una

¹⁷ En este sentido, véase la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 15.6.2016 sobre la elección de la ley nacional (británica) del causante realizada con anterioridad al 17 de agosto de 2015.

excepción a esta norma «si resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto ...». En tal supuesto, y a discreción de la autoridad competente, se aplicará la ley de ese otro Estado y no la estipulada en la regla general.

Como señalábamos, la ley aplicable determinada de conformidad con las normas anteriores regirá la totalidad de la sucesión y, en particular, las cuestiones enumeradas en el art. 23.2 del Reglamento. Cabe advertir en este contexto que la nueva norma europea ha introducido algunos cambios en el ámbito o alcance de la ley aplicable a la sucesión dado que la regla del legislador europeo no coincide en su totalidad con el régimen extraído del modelo anterior de origen puramente interno (contenido en el Código Civil), el cual, por otro lado, carecía de una norma específica sobre el particular, por lo que la mera inclusión del art. 23 del Reglamento constituye *per se* una novedad para nuestro sistema.

Se advierte además cómo «el Reglamento comparte con el sistema español una concepción amplia del concepto sucesorio y una vocación de regulación exhaustiva de todos los elementos integrados en la sucesión desde su apertura hasta la adquisición de los bienes hereditarios»¹⁸. No obstante, al mismo tiempo, el análisis de las materias enumeradas en el art. 23.2 del Reglamento pone de manifiesto algunas diferencias. Por ejemplo, en la inclusión de las causas de apertura de la sucesión en el ámbito de aplicación de la ley sucesoria, el cónyuge y la pareja superviviente como beneficiarios, la capacidad de las personas físicas o la ley aplicable a las legítimas¹⁹.

3.3. Normas particulares sobre sucesión testada y contractual

Una vez determinada la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte, tales reglas han de ser completadas con los arts. 24 y 25 del Reglamento por lo que respecta a la determinación de la ley aplicable a la admisibilidad y validez material²⁰ de las disposiciones *mortis causa* (art. 24 para los testamentos y art. 25 para los pactos sucesorios), aspectos a los que se añade los efectos vinculantes

¹⁸ J.S. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, *Una introducción al Reglamento de sucesiones de la UE – desde la perspectiva de los derechos reales sobre bienes inmuebles y el Registro de la Propiedad en España –*, en *Cuadernos de Derecho Registral*, Madrid, 2013, 270.

¹⁹ *Id.* al respecto el comentario a este artículo de C. AZCÁRRAGA MONZONÍS en J.L. IGLESIAS BUIGUES y G. PALAO MORENO (dir.), *Sucesiones Internacionales ...*, cit., 161 y ss.

²⁰ El contenido de la validez material se especifica en el art. 26 del Reglamento.

entre las partes –incluidas las condiciones para su resolución – en el caso de los pactos sucesorios, y cuya regulación puede conducir, de nuevo, a la escisión del tratamiento legal de la concreta sucesión. Tales extremos se regirán por la ley que hubiere resultado aplicable a la sucesión en virtud del Reglamento (por elección de ley o regla general) si el causante hubiese fallecido en el momento de otorgar el testamento o concluir el pacto, teniendo en cuenta para estos últimos que un pacto sucesorio relativo a la sucesión de varias personas únicamente será admisible en caso de que lo sea conforme a la ley de cada una de ellas y se regirá por la ley con la que presente una vinculación más estrecha.

Otro aspecto a destacar de los testamentos y los contratos sucesorios hace referencia a la ley aplicable a su validez formal. Las disposiciones por causa de muerte realizadas por escrito (las hechas oralmente se excluyen del ámbito de aplicación material del nuevo instrumento según el art. 1.2.f) se regulan desde el punto de vista formal bien por el Convenio de La Haya de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias en el caso de los testamentos (el propio Reglamento en el art. 75.II permite seguir aplicando este texto a los Estados que, como España²¹, están vinculados por el mismo), bien por el art. 27 del Reglamento en el caso de los pactos sucesorios (que se excluyen del ámbito material del anterior convenio). En ambos supuestos se contemplan diversas reglas alternativas, lo que favorece la circulación internacional de estas disposiciones.

114

El art. 28, por último, se refiere también a la validez formal, en concreto de las declaraciones relativas a aceptaciones o renunciaciones de herencia, de un legado o de la legítima, o una declaración destinada a limitar la responsabilidad. Tales declaraciones serán válidas formalmente si reúnen los requisitos bien de la ley aplicable a la sucesión (por elección de ley o regla general), bien de la ley del Estado de la residencia habitual del declarante.

3.4. Normas sobre adaptación, reenvío, orden público y remisión a Estados plurilegislativos

Para terminar con este apartado dedicado a la ley aplicable, mencionar brevemente que los arts. 31 y 34 a 38 regulan instituciones clásicas del Derecho internacional privado aplicadas a esta materia: la adaptación – de los derechos reales – (art. 31), el reenvío (art. 34), el orden público (art. 35) y la remisión a Estados plurilegislativos (arts. 36, 37 y 38).

²¹ BOE núm. 197, de 17.8.1988.

El tratamiento de los derechos reales en el Reglamento de Sucesiones es de especial interés para el ámbito registral. La naturaleza de los derechos reales y su régimen de publicidad ha sido excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento (art. 1.2.k) y l)²², pero se ha considerado necesario al mismo tiempo regular la adaptación de los derechos reales en el art. 31. Esta disposición plantea un escenario en el que una persona invoca un derecho real que le corresponde en virtud de la ley aplicable a la sucesión y el Derecho del Estado miembro en el que lo invoca no lo conoce. En tal caso, dice, se deberá, «en caso necesario y en la medida de lo posible», adaptar la institución extranjera al derecho real equivalente más cercano del Derecho de ese Estado.

Por lo que respecta al reenvío, esta figura se ha mantenido en algunas situaciones en lugar de prohibirse de forma taxativa como ha ocurrido con otras materias reguladas por otros Reglamentos europeos (como los contratos en el Reglamento Roma I). Señala el art. 34.1 que la aplicación de la ley de un tercer Estado se entenderá hecha a las normas jurídicas vigentes en ese Estado, incluidas sus disposiciones de Derecho internacional privado en la medida en que dichas disposiciones prevean un reenvío bien a la ley de un Estado miembro, bien a la ley de otro tercer Estado que aplicaría su propia ley. El reenvío queda excluido en todo caso respecto de las leyes designadas en virtud de los arts. 21.2 (vínculos más estrechos), 22 (elección de ley), 27 (validez formal de los pactos sucesorios), 28.b) (validez formal de una declaración relativa a una aceptación o una renuncia en virtud de la ley de la residencia habitual del declarante) y 30 (disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes).

En cuanto al orden público, el art. 35 repite la fórmula contemplada en instrumentos anteriores, según la cual solo podrá excluirse la aplicación de una disposición de una ley designada por el Reglamento si dicha aplicación es «manifiestamente incompatible» con el orden público del Estado miembro del foro. Nótese que en este ámbito ciertas legislaciones extranjeras instituyen discriminaciones por motivos de sexo, filiación o religión, que violarían los valores y principios españoles.

Por último, como decíamos, se ocupan de la remisión a la ley de un Estado plurilegislativo los arts. 36 (conflictos interterritoriales de leyes), 37 (conflictos interpersonales de leyes) y 38 (no aplicación del Reglamento a los conflictos internos de leyes). De conformidad con el art. 36.1 del Reglamento, cuando la norma de conflicto del juez competente para sustanciar la sucesión del causante – que será la prevista en el propio Reglamento – designe la aplicación

²² Véase la STJUE de 12.10.2017, as. C 218/16, *Kubicka*.

de la ley de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con su propio Derecho en materia sucesoria, la ley material de entre estas finalmente designada será la que resulte de la aplicación de las normas internas de conflicto de leyes de dicho Estado. En otras palabras, como regla general, las normas de conflicto interregionales serán las que determinarán la ley sustantiva de la unidad territorial que debe aplicarse.

A falta de tales normas internas, el apartado 2 del art. 36 enumera una serie de reglas en función de la circunstancia del causante que ha motivado la designación de la ley del Estado plurilegislativo aplicable a su sucesión: si la conexión es la residencia habitual del causante, la regla designa la aplicación de la unidad territorial en donde el causante hubiera tenido su residencia habitual en el momento de fallecer; si la conexión es la nacionalidad, la regla designa la aplicación de la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido el vínculo más estrecho; cuando se trate de cualquier otra conexión en virtud del Reglamento, la ley aplicable será la de la unidad territorial en la que se halle el elemento o la circunstancia pertinente.

Finalmente, el apartado 3 arbitra una regla particular relativa a la validez en cuanto a la forma de los testamentos y pactos sucesorios, cuando el art. 27 del Reglamento remita a la ley de un Estado plurilegislativo que no tenga normas de conflicto internas al respecto. En tal caso, la ley aplicable será la «de la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de pacto sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha».

Los conflictos interpersonales de leyes (esto es, cuando el Estado cuya ley ha sido designada por la norma de conflicto del Reglamento sea un Estado que comprende varios sistemas jurídicos o conjuntos de normas aplicables a diferentes categorías de personas en materia sucesoria), se regulan en el art. 37 por medio de una regla general y otra subsidiaria. La regla general supone, también aquí, aplicar el sistema jurídico o el conjunto de normas que resulte determinado por las normas interpersonales vigentes en dicho Estado; y, la subsidiaria, a falta de tales normas, conlleva la aplicación del sistema jurídico o el conjunto de normas con el que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha.

El último precepto relativo a la remisión a sistemas plurilegislativos, el art. 38, aborda los conflictos internos de leyes. El enunciado, «Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes», no se corresponde con la redacción de la norma, que dispone que los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones «no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades

territoriales», lo que da entrada a una interpretación de la norma contraria a su enunciado, ya sea porque cabe entender que los órganos jurisdiccionales y autoridades pueden aplicar el Reglamento puesto que no quedan obligados a no aplicarlo a estos conflictos internos de leyes, ya porque el carácter facultativo de la norma les deja en libertad de decidir aplicarlo o no, en tanto el legislador interno no disponga otra cosa.

Si el art. 38 contempla una situación distinta de la que es objeto del art. 36 (aquel los conflictos de leyes puramente internos, este los conflictos de leyes con algún elemento de extranjería), ambos preceptos tienen en común el planteamiento del alcance y del impacto del Reglamento en España en cuanto Estado en el que coexisten, junto al Derecho civil común, un Derecho especial o foral en varias unidades territoriales con soluciones particulares en materia sucesoria.

A este respecto, la doctrina especializada no es unánime. Unos defienden la llamada “interpretación estática” en cuya virtud, la remisión que opera el art. 16.1 del C.C. a las normas del Capítulo IV (del Título Preliminar) las “Normas de Derecho Internacional Privado”, debe entenderse referida al art. 9.8 C.C., que continuaría vigente para los conflictos de leyes internos tal como se resuelven por el art. 14 del mismo Código. Otros se inclinan por una interpretación “dinámica” en cuanto que la remisión del art. 16.1 no puede ser a la norma del art. 9.8 C.C., sustituida por el Reglamento, sino a las normas de Derecho internacional privado actuales, es decir, las del Reglamento²³.

Cualquiera que sea la argumentación en apoyo de una u otra posición, lo cierto es que, habida cuenta de que la vecindad civil solo cabe para los españoles, la interpretación estática queda obligada a aceptar la aplicación del Derecho foral a los extranjeros con residencia habitual en esa Comunidad autónoma, ya sea por aplicación de las reglas subsidiarias del art. 36.2 del Reglamento al interpretarse que, para los extranjeros, no existe sistema interno de conflicto de leyes, ya porque, en particular en el caso de los ciudadanos de la UE, el art. 18 del TFUE prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad. Claro está que la aceptación de este resultado conlleva otra discriminación, esta vez a contrario, esto es, para los españoles, entre el extranjero que se ve aplicar el

²³ Vid. más ampliamente los comentarios a los arts. 36, 37 y 38 de P. QUINZÁ REDONDO en J.L. IGLESIAS BUIGUES y G. PALAO MORENO (dir.), *Sucesiones Internacionales ...*, cit., 291 y ss; P. QUINZÁ REDONDO y G. CHRISTANDL, *Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento UE de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español*, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2013, 3; J.L. IGLESIAS BUHIGUES, *La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial*, en *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 10, 2018, 1, 233-247.

Derecho foral por residir habitualmente en el territorio y el español igualmente residente pero sin vecindad civil en dicho territorio, que se ve aplicar el Derecho civil común.

Por su parte, la interpretación dinámica conlleva la eliminación del sistema o la imposibilidad de aplicarlo, salvo que se modifiquen sus presupuestos, lo que afecta en particular a los arts. 14 y 16 del C.C. En verdad, entendemos que el sistema español, que viene de épocas pasadas y visiones y planteamientos obsoletos del tráfico jurídico internacional, no responde a los actuales intereses, compromisos y obligaciones internacionales asumidas por España en no pocos convenios internacionales y como Estado miembro de la UE. El sistema debe actualizarse y dar respuesta en función de estos nuevos retos.

4. Reconocimiento y ejecución de resoluciones

En los instrumentos legislativos de la UE, el reconocimiento significa que el Estado miembro requerido otorga a la resolución dictada en otro Estado miembro, los efectos procesales que le atribuye el Derecho del Estado que la dictó. Como tiene dicho reiteradamente el TJUE, el reconocimiento de una resolución debe desplegar, en principio, en el Estado requerido, los mismos efectos que en el Estado de origen, o que se atribuya a las resoluciones la autoridad y los efectos de que disfrutaban en el Estado en que se dictaron²⁴. Se reconoce el efecto declarativo, probatorio y el de cosa juzgada material de la resolución dictada en otro Estado miembro, en el momento a partir del cual se producen los efectos así como su alcance y sus límites tal como se establecen en el Derecho del Estado miembro de origen. El reconocimiento dota de eficacia a la resolución – efecto positivo – e impide a las partes – efecto negativo – plantear de nuevo, en otro Estado miembro, lo que ya ha sido juzgado en el Estado miembro de origen.

Por el contrario, la ejecución significa, en este Reglamento, la homologación de la resolución, esto es, su conversión en título ejecutivo en el Estado requerido por medio del procedimiento del *exequátur*. En consecuencia, según el carácter de la resolución, al interesado le bastará con invocar o, en su caso, solicitar a título principal, el reconocimiento de una resolución declarativa o constitutiva dictada en otro Estado miembro, o su ejecución cuando se trate de una resolución de condena.

²⁴ STJUE de 4.2.1988, as. 145/86, *Hoffmann/Krieg*; de 28-4-2009, as. C-420/07, *Apostolides/Orams* y de 15-11-2012, as. C-456/11, *GothaerAllgemeineVersicherung AG*.

El reconocimiento y ejecución de resoluciones constituye un sistema autónomo y completo, independiente de los sistemas jurídicos de los Estados miembros, que exige su aplicación uniforme en todos ellos, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al mismo²⁵.

4.1. Reconocimiento

Como en los demás Reglamentos de la Cooperación Judicial en materia civil, en el de sucesiones el art. 39.1 establece que las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno. Esta suerte de reconocimiento “automático” permite al interesado invocar la resolución, que tendrá que acreditar, ante el órgano jurisdiccional, autoridad administrativa o persona, en el Estado requerido, sin que sea necesaria su previa convalidación.

Ahora bien, si se presenta oposición de la persona contra la que se pide que se produzcan los efectos de la resolución, el interesado que invoque el reconocimiento a título principal, puede solicitar, por el procedimiento previsto en los arts. 45 a 58 del Reglamento, que se reconozca la resolución (art. 39.2).

El reconocimiento puede ser también a título incidental, que se dará cuando, en un procedimiento principal, se invoca la resolución ante el juez que conoce de ese asunto, tanto por el actor para fundamentar su pretensión, como por el demandado que, por ejemplo, obtuvo resolución favorable y la aporta oponiendo el efecto de cosa juzgada (art. 39.3). En este supuesto de reconocimiento incidental, el procedimiento será el de la ley del foro puesto que el Reglamento no dispone otra cosa y sus efectos quedan limitados al asunto en el que se ha invocado²⁶.

El reconocimiento de la resolución puede ser denegado. En efecto, cuando se trate de una resolución de las definidas en el art. 3.1, letra g) del texto reglamentario, su reconocimiento en otro Estado miembro será denegado si se aprecia cualquiera de los cuatro motivos enumerados en el art. 40 del Reglamento. Estos motivos, que son los mismos que los que se recogían en el art. 34 del derogado Reglamento 44/2001 (“Bruselas I”) son igualmente aplicables para la ejecución, esto es, la desestimación o revocación de la declaración de fuerza ejecutiva – el *exequatur* – pero, en este caso, solo si se interponen los

²⁵ STJUE de 11.8.1995, as. C-432/93, SISRO y de 28-3-2000, as. C-7/98, *Krombach*.

²⁶ *Vid.* la Disposición Final vigésimo sexta de la LEC en la que se dispone el procedimiento incidental en España para este supuesto.

recursos previstos en los arts. 50 y 51 y con arreglo a dichas disposiciones (art. 52). Estos motivos son exclusivos y de interpretación estricta, puesto que constituyen excepción del principio de la libre circulación de resoluciones y se aprecian de oficio por el juez competente²⁷. Los motivos del art. 40 son los siguientes:

a) Si el reconocimiento de la resolución fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido.

La excepción de orden público ha sido interpretada reiteradamente por el TJUE, que ha señalado, por una parte, que, si bien no corresponde al Tribunal de Justicia definir el contenido del concepto de orden público de un Estado miembro, sí le corresponde controlar los límites dentro de los cuales los tribunales de un Estado miembro pueden recurrir a este concepto para no reconocer una resolución dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro y, por otra, que solo cabe aplicar la cláusula de orden público en el caso de que el reconocimiento o la ejecución de la resolución dictada en otro Estado miembro choque de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental. Para respetar la prohibición de revisión en cuanto al fondo de la resolución dictada en otro Estado miembro, el menoscabo debería constituir una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado requerido o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento²⁸.

En España, el Tribunal Supremo (TS) viene aplicando una concepción del orden público semejante a la anteriormente expuesta²⁹. En el ámbito sucesorio, ha declarado que la legítima no pertenece a materia protegida por el orden público interno³⁰. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su sentencia de 13 de junio de 1979, ha declarado contrario al orden público internacional la desigualdad sucesoria entre hijos legítimos e ilegítimos. Claro está que, ahondando en lo dicho anteriormente, también lo sería la desigualdad por razón de sexo, filiación, raza o religión³¹.

²⁷ Como ha afirmado el TJUE en varias de sus sentencias refiriéndose al Reglamento 44/2001, estos motivos cumplen una función bien delimitada dentro de la estructura elaborada por dicho Reglamento, que establece un sistema exhaustivo que regula la competencia judicial internacional y el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales. (vid. por todas, SSTJUE de 26.9.2013, as. C 157/12, *SalzgitterMannesmann Handel* y de 23.10.2014, as. 302/13, *flyLAL-Lithuanian Airlines AS*).

²⁸ Vid. por todas, la sentencia ya citada, as. 302/13, *flyLAL-Lithuanian Airlines AS*. Vid. igualmente el Considerando 58 del Reglamento.

²⁹ Vid. por todas, STJUE de 6.2.2014, n. 835/2013.

³⁰ STS núm. 887/1996 de 15 noviembre.

³¹ Estudia esta problemática C. AZCÁRRAGA MONZONÍS, *Sucesiones internacionales*.

b) Rebeldía del demandado.

El motivo se refiere al supuesto de demandas no notificadas al demandado, o notificadas sin tiempo para preparar la defensa, salvo si no ha recurrido la resolución, habiendo podido hacerlo. Ahora bien, el demandado únicamente “tiene la posibilidad” de interponer un recurso contra una resolución dictada en rebeldía, si efectivamente ha conocido su contenido por medio de la entrega o notificación de la misma efectuada con tiempo suficiente para poder defenderse ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen³². Que el plazo, que empieza a correr en la fecha en que la entrega o la notificación se realizó en debida forma, sea suficiente, lo debe apreciar el juez del Estado miembro requerido, que también debe valorar a tal efecto si, en un supuesto determinado, concurren circunstancias excepcionales por las que la entrega o la notificación, aun cuando se hubiere hecho en forma, no fue, sin embargo, adecuada para permitir que empezara a correr el plazo³³.

c) Resolución inconciliable con una dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado requerido.

Para que se consideren “inconciliables”, ambas resoluciones deben entrañar «consecuencias jurídicas que se excluyan mutuamente»³⁴. Por eso, una resolución dictada en un Estado miembro que condena a un esposo a pagar alimentos a su cónyuge en cumplimiento de sus obligaciones de manutención derivadas del matrimonio, no puede ejecutarse porque es inconciliable con una resolución dictada posteriormente en el Estado miembro requerido que declaró el divorcio de los mismos esposos³⁵.

d) Resolución inconciliable con otra anterior dictada entre las mismas partes, en un litigio con el mismo objeto y causa, en otro Estado miembro o en un Estado tercero y, en este caso, cuando reuniere las condiciones para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

A diferencia del motivo anterior, se trata aquí de una resolución anterior dictada en un asunto entre las mismas partes y con el mismo objeto y la misma causa. Cuando la resolución anterior provenga de un Estado tercero, el juez del Estado miembro requerido tendrá que examinar si tal resolución puede ser reconocida por aplicación de las reglas internas en la materia o, en su caso, por las previstas en un convenio que le vincule con el Estado tercero. Este motivo no incluye el

Determinación de la norma aplicable, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 257 y ss.

³² STJUE de 14.12.2006, as. C-283/05, *ASML*.

³³ STJUE de 16.6.1981, as. 166/80, *Kloms*.

³⁴ En tal sentido, además de la citada STJUE, *Hoffmann/Krieg*, la de 6.6.2002, as. C-80/00, *Italian Leather*.

³⁵ STJUE de 4.2.1988, as. 145/86, *Hoffmann/Krieg*.

raro pero posible supuesto de incompatibilidad de dos resoluciones dictadas en el mismo Estado miembro, una de las cuales se pretende ejecutar en otro Estado miembro³⁶.

La resolución dictada en un Estado miembro en ningún caso puede ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro requerido (art. 41) pero el órgano jurisdiccional ante el que se pide el reconocimiento puede suspender el procedimiento si la resolución es objeto de recurso ordinario en el Estado miembro de origen (art. 42)³⁷.

4.2. Ejecución

Con arreglo al art. 43, las resoluciones dictadas en un Estado miembro que sean ejecutivas en dicho Estado, se ejecutan en otro Estado miembro, a instancia de parte interesada, cuando obtengan la declaración de fuerza ejecutiva siguiendo el procedimiento previsto en los arts. 45 a 58 del Reglamento, esto es, el exequátur³⁸.

El procedimiento es sumamente simplificado. Se inicia, de acuerdo con el art. 46, con una solicitud, que debe presentarse con arreglo a las modalidades previstas en la ley del Estado miembro requerido, sin que el solicitante esté obligado a tener dirección postal ni representante autorizado en dicho Estado, y que debe acompañarse de una copia de la resolución que reúna los requisitos necesarios para considerarse auténtica y una certificación, que debe expedir el tribunal o la autoridad competente del Estado miembro de origen, utilizando el formulario modelo que se encuentra, como formulario I, en el anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 1329/2014 de la Comisión, de 9-12-2014³⁹.

De no presentarse esta certificación, el tribunal o la autoridad competente puede fijar un plazo para su presentación, aceptar documentos equivalentes o dispensar de ello si considera disponer de la información suficiente.

La resolución y la certificación deben presentarse traducidos, si el tribunal lo

³⁶ STJUE de 26.9.2013, as. C-157/12, *SalzgitterMannesmannHandel*.

³⁷ *Vid.* la exposición y análisis de los arts. 39 a 42 de F.J. MARTÍN MAZUELOS, J.L. IGLESIAS BUIGUES y P.L. VIGUER SOLER, en J.L. IGLESIAS BUIGUES y G. PALAO MORENO (dir.), *Sucesiones Internacionales ...*, cit., 311 y ss.

³⁸ La autoridad competente en España será el Juzgado de 1ª Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o la ejecución, o del lugar de ejecución en el que la resolución deba producir sus efectos (art. 45.2 del Reglamento y Disposición Final vigésima sexta de la Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil).

³⁹ DOUE L 359, de 16.12.2014.

exige, por persona autorizada al efecto en cualquier Estado miembro (art. 47). El solicitante puede instar la adopción de medidas provisionales o cautelares con arreglo a la ley del Estado miembro de ejecución, sin que sea necesario esperar a la declaración de exequátur. La concesión del exequátur conlleva autorización para adoptar cualesquiera medidas cautelares (art. 54).

El procedimiento en esta instancia es *inaudita parte*, de modo que el órgano competente otorgará inmediatamente el exequátur una vez cumplidas las formalidades antedichas, sin que pueda entrar a considerar la eventual existencia de alguno de los motivos de denegación del art. 40 y sin que la parte contra la que se dirige la solicitud de exequátur sea llamada a comparecer (art. 48).

Una vez concedido, se notifica de inmediato al solicitante, de acuerdo con las modalidades previstas en la ley de este Estado miembro; también debe notificarse a la parte contra la que se ha dirigido, acompañada de la resolución si ésta no se hubiera notificado ya a dicha parte (art. 49).

La concesión del exequátur puede ser recurrida por cualquiera de las partes ante el tribunal que el Estado miembro haya comunicado a la Comisión, que, en España, es la Audiencia Provincial. El recurso se sustancia por el procedimiento contradictorio. Si el recurso lo interpone la parte que solicitó el exequátur y la contraparte no comparece, el tribunal competente para el recurso debe suspender el procedimiento en tanto no se acredite que dicha parte ha podido recibir la notificación relativa a la decisión sobre el exequátur o documento equivalente, con tiempo suficiente para proveer a su defensa, o que se ha tomado toda diligencia a tal fin.

El plazo para interponer el recurso es de 30 días a partir de la fecha de la notificación. Si el recurso lo interpone la parte contra la que se solicitó el exequátur y está domiciliada en un Estado distinto al del foro, el plazo es de 60 días, sin que se admita prórroga en razón de la distancia (art. 50). Durante este plazo y hasta que el recurso sea resuelto, únicamente se pueden adoptar medidas cautelares, lógicamente sobre los bienes de esta parte (art. 54.3).

La resolución sobre el recurso puede, a su vez, ser recurrida de acuerdo con lo que el Estado miembro haya comunicado a la Comisión⁴⁰ (art. 51).

En cualquiera de estos dos recursos, el tribunal competente, que debe pronunciarse en breve plazo, solo puede desestimar o revocar el exequátur por uno de los motivos del art. 40.

Ahora bien, debe suspender el procedimiento, a instancia de la parte contra la que se ha solicitado el exequátur, si la fuerza ejecutiva de la resolución hubiese

⁴⁰ En España, el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

sido suspendida en el Estado miembro de origen por haberse interpuesto allí un recurso (arts. 52 y 53).

La ejecución puede ser parcial, es decir, que el exequátur puede otorgarse sobre una o más de las pretensiones de la resolución, si ésta se hubiere pronunciado sobre varias y parte de ellas no pudieran obtener la declaración de fuerza ejecutiva o, simplemente, porque el solicitante pide la ejecución parcial, por ejemplo, porque parte de la pretensión que le reconoce la resolución, ha sido ya cumplimentada por el deudor (art. 55).

Por último, el solicitante de la ejecución que, en el Estado miembro de origen, hubiere obtenido la asistencia jurídica gratuita o una exención de las costas y gastos del proceso, gozará, en el Estado miembro requerido, del beneficio de justicia gratuita más favorable o de la exención más amplia prevista en la ley de dicho Estado. A esta parte, ya solicite el reconocimiento, la declaración de fuerza ejecutiva o la ejecución de la resolución, no se le puede exigir caución o depósito alguno, cualquiera que sea su denominación, por su condición de extranjero o por no estar domiciliado o no residir en el Estado miembro de ejecución, que tampoco puede recibir impuesto, derecho ni tasa alguna, proporcional al valor del litigio, en los procedimientos de exequátur (arts. 56, 57 y 58)⁴¹.

4.3. Documentos públicos y transacciones judiciales

A los efectos del Reglamento, los documentos públicos y las transacciones judiciales se hallan definidos en el art. 3.1, letras i) y h) respectivamente.

Los documentos públicos expedidos en un Estado miembro pueden tener, en otro Estado miembro, valor probatorio o ser declarados con fuerza ejecutiva.

En cuanto a su valor probatorio, tendrán el mismo que tienen en el Estado miembro de origen, o el efecto más parecido posible, siempre que ello no sea manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido. Para ello, la persona que desee utilizar el documento público, debe pedir a la autoridad que lo formalizó, que cumplimente el formulario que se establece en el anexo 2 como formulario II, del Reglamento de Ejecución 1329/2014 de la Comisión⁴².

La autenticidad del documento público puede ser impugnada ante los tribunales

⁴¹ Vid. los amplios comentarios a los arts. 43 a 58 de F.J. MARTÍN MAZUELOS, P.L. VIGUER SOLER y P. QUINZÁ REDONDO en J.L. IGLESIAS BUIGUES y G. PALAO MORENO (dir.), *Sucesiones Internacionales ...*, cit., 332 y ss.

⁴² DOUE N° L 359, de 16.12.2014, 30 y ss.

del Estado miembro de origen y de acuerdo con su Derecho. Si lo que se impugna es el negocio jurídico consignado en el documento, el tribunal competente será el que resulte serlo por aplicación del Reglamento, que también entenderá de la eventual cuestión incidental que pudiera presentarse. En ambos casos, el valor probatorio del documento queda suspendido hasta que se dicte la resolución correspondiente en uno u otro caso (art. 59).

En cuanto a la fuerza ejecutiva de los documentos públicos, al igual que la de las transacciones judiciales, si la poseen en el Estado miembro de origen, serán declarados, a instancia de parte interesada, con fuerza ejecutiva en el Estado miembro requerido siguiendo el mismo procedimiento que para las resoluciones judiciales. El modelo de certificado que debe expedir, a instancia de parte, la autoridad de origen, es, para el documento público, el mismo que el anteriormente mencionado para su valor probatorio y, para la transacción judicial, el que figura en el anexo 3 como formulario III del Reglamento de Ejecución 1329/2014.

Si se interpusiera un recurso al amparo del art. 50 o 51, el tribunal competente solo puede desestimar o revocar la declaración de fuerza ejecutiva, del documento público o de la transacción judicial, cuando esta sea manifiestamente contraria al orden público del Estado miembro requerido (arts. 60 y 61)⁴³.

5. El certificado sucesorio europeo

El Reglamento dedica su Capítulo VI al Certificado Sucesorio Europeo (CSE), documento de eficacia en todo el territorio de la Unión que constituye un significativo avance para el desarrollo del principio de confianza mutua y del proceso dirigido a la libre circulación intracomunitaria de decisiones⁴⁴.

El art. 62 crea este instrumento, cuya finalidad se contempla en el art. 63. El CSE se expedirá para ser utilizado por los herederos, legatarios que tengan derechos directos en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia. Podrá utilizarse, en

⁴³ Vid. los comentarios a los arts. 59, 60 y 61 de P. CARRIÓN DE PARADA y P.L. VIGUER SOLER en J.L. IGLESIAS BUIGUES y G. PALAO MORENO (dir.), *Sucesiones Internacionales ...*, cit., 2015.

⁴⁴ Vid. la evolución y el estado de la situación en el ámbito de la circulación europea de documentos públicos en C. AZCÁRRAGA MONZONÍS, *New developments in the scope of the circulation of public documents in the EU*, *ZJP Int*, 2013, 25.

particular, como prueba de uno o varios de los elementos enumerados, esto es, la cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, de cada legatario mencionado en el certificado y sus respectivas cuotas hereditarias; la atribución de uno o varios bienes concretos que formen parte de la herencia al heredero o a los herederos o, en su caso, al legatario o a los legatarios mencionados en el certificado; o las facultades de la persona mencionada en el certificado para ejecutar el testamento o administrar la herencia.

Por otra parte, su utilización no será obligatoria (art. 62.2)⁴⁵, sino que se añade a los certificados nacionales existentes para fines similares⁴⁶. Ahora bien, una vez expedido para ser utilizado en otro Estado miembro, el certificado producirá igualmente los efectos enumerados en el artículo 69 en el Estado miembro en el que haya sido expedido. Entre otros, se presumirá la prueba de los extremos que han sido acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia. De igual modo, se presumirá que la persona que figure en el certificado como heredero, legatario, executor testamentario o administrador de la herencia tiene la cualidad indicada en él o es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado. No es por tanto un título sucesorio ni el título de nombramiento de los administradores o ejecutores como tales. Tampoco es un título ejecutivo.

La competencia para expedir el CSE se regula en el art. 64, según el cual será expedido en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes en virtud de los artículos 4, 7, 10 u 11⁴⁷. La autoridad expedidora deberá ser bien un tribunal (de acuerdo con la definición del artículo 3.2) bien otra autoridad competente

⁴⁵ STJUE de 17.1.2019, as. 102/18, *Brisch*.

⁴⁶ Hay quien considera que su carácter voluntario y alternativo a los instrumentos ya existentes puede comprometer su efectividad, ya que el margen electivo pone en riesgo la existencia de una única administración hereditaria por cada sucesión abierta. S. PAZ LAMELA, *El certificado sucesorio europeo como mecanismo de gestión internacional de patrimonios hereditarios*, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. IX, 2009, 715-732, 722-723. El mismo autor da cuenta de los comentarios del Instituto Max-Planck sobre la Propuesta de Reglamento, en los cuales aconsejaba regular las relaciones entre el certificado sucesorio europeo y los ya existentes o incluso la creación de un registro europeo de certificados como plataforma de cooperación.

⁴⁷ Nótese que la STJUE de 21.6.2018, as. C-20/17, *Oberle*, dictaminó que el artículo 4 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que establece que, aunque el causante no tuviera en el momento del fallecimiento su residencia habitual en ese Estado miembro, los tribunales de este último siguen siendo competentes para expedir los certificados sucesorios nacionales en las sucesiones transfronterizas cuando existan bienes hereditarios situados en el territorio del propio Estado miembro o cuando el causante hubiera tenido la nacionalidad del mismo.

para sustanciar sucesiones *mortis causa* en virtud del Derecho nacional. Corresponde a los Estados miembros comunicar a la Comisión Europea dichas autoridades para su difusión, habiendo incluido España tanto autoridades judiciales como notarios⁴⁸.

Por otro lado, de acuerdo con el art. 65, el CSE se expedirá a instancia de cualquiera de las personas aludidas anteriormente en el art. 63.1, quienes deberán utilizar para solicitarlo el formulario IV del anexo 4 creado por el mencionado Reglamento de Ejecución (UE) 1329/2014. Añade a continuación el art. 66 que al recibir la solicitud, la autoridad emisora verificará la información y las declaraciones, así como los documentos y demás pruebas presentados por el solicitante, y realizará las averiguaciones necesarias para efectuar esta verificación, bien de oficio, cuando así lo disponga o autorice su propia legislación, o instando al solicitante a presentar cualesquiera otras pruebas que considere necesarias.

En el caso de que la autoridad de un Estado miembro necesitara recabar información de otros Estados miembros para expedir el CSE, las autoridades competentes facilitarán a la autoridad emisora la información contenida, en particular, en los Registros de la propiedad inmobiliaria, en los Registros Civiles y en los Registros de últimas voluntades o de otros hechos relevantes para la sucesión o para el régimen económico matrimonial o equivalente del causante, cuando dichas autoridades competentes estén autorizadas en virtud de su legislación nacional a facilitar dicha información a otras autoridades nacionales. El CSE deberá ser expedido “*sin demora*” una vez que los extremos que vayan a ser certificados hayan sido acreditados con arreglo a la ley aplicable a la sucesión o en virtud de cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia. El certificado, que deberá contener la información reseñada en el art. 68, deberá ser expedido utilizando el formulario V del anexo 5 del antedicho Reglamento de Ejecución y la autoridad emisora adoptará todas las medidas necesarias para informar a los beneficiarios de la expedición del mismo. En determinados supuestos, la autoridad emisora no lo expedirá; en particular, si los extremos que se han de certificar son objeto de un recurso o si el certificado no fuera conforme con una resolución que afectara a esos mismos extremos (art. 67).

Una vez expedido, la autoridad emisora conservará el original del certificado

⁴⁸ Véase la Disposición Final vigésima sexta de la LEC en la redacción dada por la Disposición Final segunda de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, que contiene la normas para facilitar en España la aplicación del Reglamento UE 650/2012.

y entregará una o varias copias auténticas al solicitante y a cualquier persona que demuestre un interés legítimo. Siendo así, esta conservará una lista de las personas a quienes se entregaron copias auténticas, que tendrán, por otro lado, un plazo de validez de seis meses – ampliable en casos excepcionales debidamente justificados – (art. 70). El CSE podrá ser rectificado en caso de error material, modificado o anulado cuando se haya acreditado que el certificado o extremos concretos del mismo no responden a la realidad; tales vicisitudes deberán ser comunicadas sin demora a todas las personas a las que se entregaron copias auténticas (art. 71).

Según el art. 72 del Reglamento, las personas que tengan derecho a solicitar un certificado o que demuestren tener un interés legítimo podrán recurrir las decisiones tomadas por la autoridad emisora. El recurso se interpondrá ante un órgano judicial del Estado miembro de la autoridad emisora, de conformidad con la ley de dicho Estado. Si resulta acreditado en el recurso que el certificado expedido no responde a la realidad, se rectificará, modificará o anulará. Si se denegó la expedición sin justificación, deberá emitirse.

Por último, indica el art. 73 que los efectos del certificado podrán ser suspendidos bien por la autoridad emisora, a instancia de cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo, en tanto se procede a modificar o anular el certificado, bien por el órgano judicial, a instancia de cualquier persona que tenga derecho a recurrir la decisión adoptada por la autoridad emisora, en tanto se sustancia dicho recurso. La suspensión de efectos deberá ser comunicada sin demora a todas las personas a las que se entregaron copias auténticas. Mientras dure la suspensión no podrán expedirse otras copias auténticas del certificado.